



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ELIO FRANCO PRIMO DÍAZ,
REPRESENTADO POR JOSÉ
PRIMO MESTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Primo Mesta, a favor de don Elio Franco Primo Díaz, contra la resolución de fojas 452, de fecha 3 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ELIO FRANCO PRIMO DÍAZ,
REPRESENTADO POR JOSÉ
PRIMO MESTA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad. En efecto, el recurrente cuestiona la sentencia, Resolución 11, de fecha 8 de marzo de 2012, y su confirmatoria, la Sentencia 65-2012, Resolución 20, de fecha 2 de agosto de 2012 (Expediente 5939-2010-24-1707-JR-PE-01).
5. Al respecto, se alega que, pese a que los propios agraviados y los testigos durante el juicio oral desmintieron los hechos y las imputaciones formuladas contra el favorecido y, por el contrario, aseveraron que lo denunciaron por venganza, ello no ha sido valorado ni debatido. Además de ello, no se habría interrogado a dichas personas sobre el cambio de versiones (contenidas en sus declaraciones y sus ampliaciones), las cuales se contradicen con lo señalado en los certificados medicolegales. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, y no a la judicatura constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ELIO FRANCO PRIMO DÍAZ,
REPRESENTADO POR JOSÉ
PRIMO MESTA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA